



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

*"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y de la Justicia

**Dualidad de funciones del Fiscal Militar  
en el Ejército de Guatemala**  
(Tesis de Licenciatura)

Sergio Arnoldo Tuyuc Abaj

Guatemala, noviembre 2020

**Dualidad de funciones del Fiscal Militar  
en el Ejército de Guatemala**  
(Tesis de Licenciatura)

Sergio Arnoldo Tuyuc Abaj

Guatemala, noviembre 2020

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Sergio Arnoldo Tuyuc Abaj elaboró la presente tesis, titulada Dualidad de funciones del Fiscal militar en el Ejército de Guatemala.

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DUALIDAD DE FUNCIONES DEL FISCAL MILITAR EN EL EJÉRCITO DE GUATEMALA**, presentado por **SERGIO ARNOLDO TUYUC ABAJ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. ALBA LORENA ALONZO ORTÍZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA  
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

Guatemala 03 de julio 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante: **Sergio Arnoldo Tuyuc Abaj**, carné: **000003897**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Dualidad de funciones del Fiscal militar en el Ejército de Guatemala**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;

  
M.Sc. Alba-Lorena Alonzo Ortiz  
Tutora de Tesis



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DUALIDAD DE FUNCIONES DEL FISCAL MILITAR EN EL EJÉRCITO DE GUATEMALA**, presentado por **SERGIO ARNOLDO TUYUC ABAJ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. MARITZA RODRÍGUEZ CAMPOSANO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 4 de octubre de 2020

**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente**

**Estimados Señores:**

Reciban un saludo respetuoso. Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis del estudiante Sergio Arnoldo Tuyuc Abaj, carné 201805981, titulada **“Dualidad de funciones del Fiscal militar en el Ejército de Guatemala”**.

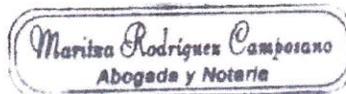
Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

*Maritza Rodríguez*

**Licda. Maritza Rodríguez Camposano**





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SERGIO ARNOLDO TUYUC ABAJ**

Título de la tesis: **DUALIDAD DE FUNCIONES DEL FISCAL MILITAR EN EL EJÉRCITO DE GUATEMALA**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 02 de noviembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

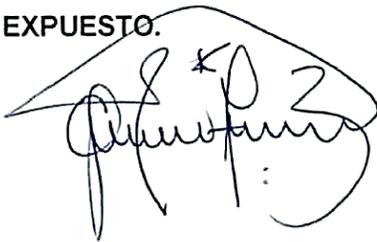
🌐 upana.edu.gt

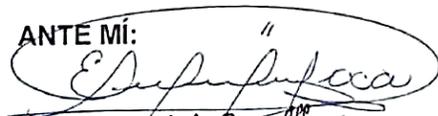
📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



En la ciudad de Guatemala, el día treinta de octubre del año dos mil veinte, siendo las diez horas en punto, yo, **VILMA ELIZABETH ROCA ALBUREZ**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guion cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad capital, en donde soy requerido por el señor **SERGIO ARNOLDO TUYUC ABAJ**, quien es de cincuenta años de edad, soltero, guatemalteco, Oficial del Ejército de Guatemala, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil ochocientos cincuenta y seis espacio cincuenta y tres mil ochocientos veinte espacio cero cuatrocientos dieciséis (1856 53820 0416), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta el señor **SERGIO ARNOLDO TUYUC ABAJ**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: **a)** ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Dualidad de funciones del Fiscal Militar en el Ejército de Guatemala**"; haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; **b)** aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AU

guion cero trescientos noventa y un mil setenta y ocho (AU-0391078) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seis millones quinientos tres mil trescientos cincuenta y cinco (6503355). Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

f-) 

ANTE MÍ: "  
  
Urb. Elizabeth Rosa Alvarez  
Abogada y Notaria

**Nota:** *Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por su bendición y misericordia; con él soy todo, sin él no soy nada.

### **A MIS PADRES Y ABUELOS:**

Berta Abaj Ávila, Enrique Tuyuc Chuy, José Damián Abaj Cojon y Simeona Avila, Dios los tenga en su santa gloria, a ellos todo mi agradecimiento por ser los forjadores de mi vida, por sus sabios consejos, apoyo y sacrificio, a quienes le dedico este éxito como muestra de gratitud, amor y respeto.

### **A MIS HERMANOS:**

Danilo Enrique, Alex Manolo, Julio Rembar y Érica, por sus consejos, confianza y apoyo incondicional, mismos agradecimientos a cada una de sus apreciables esposas y esposo respectivamente.

### **A MI FAMILIA:**

Por el aprecio que me han brindado siempre. Especialmente a Josué Alejandro Acevedo Morales, por ser un hijo, amigo y consejero, con la esperanza de que alcances muchos éxitos más.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO:**

Por su apoyo y estar conmigo en todo momento.

**A GUATEMALA:**

Por el privilegio y honor de servir y defender a la patria.

En especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Justicia y la Universidad Panamericana**. Agradecimiento y aprecio por sus enseñanzas e inolvidables recuerdos.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Antecedentes Históricos de la Justicia Penal Militar en Guatemala	1
La justicia militar en Guatemala	1
Regulación constitucional	5
Regulación en la Ley Constitutiva del Ejército	8
Organización del Ejército de Guatemala	10
Principios de disciplina, obediencia y jerarquía	12
Código Militar	16
Delitos militares	19
Tribunales militares	22
Concepto y naturaleza jurídica de los tribunales militares	22
Organización de los tribunales militares	26
Funciones de los integrantes de los tribunales militares	28
Jurisdicción de los tribunales militares	31
Competencia de los tribunales militares	34
Fiscalía militar	37
Naturaleza Jurídica	37
Organización de la fiscalía militar	38

Fiscales militares	38
Competencia de la fiscalía militar	42
Segundo comandante de brigada	43
Funciones administrativas y operativas	43
Funciones como fiscal militar	47
Funciones como oficial de justicia	48
Dualidad de funciones del Fiscal Militar	50
Vulneración de garantías constitucionales	50
La independencia judicial	51
Autonomía judicial	52
La imparcialidad	54
Conclusiones	58
Bibliografía	60

## **Resumen**

La investigación se encauzó en la dualidad de funciones que desempeña el segundo comandante de una brigada dentro del Ejército de Guatemala. Estas funciones y atribuciones están contenidas en los reglamentos militares, pero, además, realiza funciones de Fiscal Militar, establecidas en la ley penal y procesal penal militar. La organización del Ejército de Guatemala tiene una estructura jerárquica vertical, ascendente y descendente, donde el cumplimiento de las funciones y empleo, se hacen a través de las ordenanzas militares instruidas por el comandante hacia el personal subalterno, en cada una de las brigadas militares, quienes están obligados a ejecutar las órdenes emitidas y sujetos a la jurisdicción administrativa-disciplinaria.

En ese sentido, el segundo comandante en las brigadas militares, además de sus funciones, es quien desempeña las funciones de fiscal militar. En materia penal militar, le corresponde conocer y diligenciar todos aquellos procesos penales militares instruidos en contra del personal de especialistas y personal de tropa, cuando son sindicados de delitos exclusivamente militares. La investigación penal militar en las causas endilgadas en contra del personal de oficiales del Ejército de Guatemala le compete al auditor de guerra.

El oficial del ejército nombrado para el cargo de segundo comandante de una Brigada Militar, además de las funciones establecidas en los reglamentos militares, por asignación de la ley penal y procesal penal militar, realiza funciones judiciales. Además, es el Oficial de justicia de la brigada o comando militar y en este último caso, desempeña funciones de control disciplinario y administrativo. La misma persona realiza todas las funciones descritas, lo que provoca la una dualidad de funciones. En el primer caso ejerce funciones administrativas y operativas; en el segundo caso ejerce la persecución penal militar en las causas que se instruyen por delitos típicamente militares, en el ámbito de su competencia.

## **Palabras clave**

Segundo comandante. Fiscal militar. Delito. Falta militar. Fuero militar.

## **Introducción**

La investigación se desarrollará en el ámbito del derecho penal militar y procesal penal militar, específicamente en la administración de justicia militar, enfocada en las funciones de las fiscalías militares que forman parte de la organización de los tribunales militares. Su fundamentación está contenida en la Constitución Política de la República, el Código Militar y el Reglamento de Justicia Militar.

El Código Militar, la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el Reglamento de Justicia Militar, el Reglamento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz y el Reglamento de Sanciones Disciplinarias, constituyen la base fundamental para mantener el orden interno y externo del Ejército. Dichas leyes tienen por objeto proteger la disciplina militar en la prestación del servicio militar y en el cumplimiento de los fines de la institución castrense.

Por lo anterior, el cargo del fiscal militar, lo ejerce un oficial superior quien, pertenece a la brigada o comando militar donde tiene su sede el órgano jurisdiccional militar. Dicha persona investiga y conoce en los procesos penales militares planteados en contra del personal de Especialistas y personal de Tropa del Ejército de Guatemala, siendo un

superior jerárquico de la persona sindicada. En ese sentido, a través del presente artículo, se persigue determinar si existe vulneración de los principios de imparcialidad, independencia y autonomía funcional, al otorgarle al segundo comandante de las brigadas militares, la función de fiscal militar.

En la investigación se empleó el método científico deductivo y analítico, con una serie ordenada de procedimientos que determinaron la dualidad de funciones del segundo comandante. Para la recopilación de la información se realizó el estudio y análisis de la ley, documentos, expedientes judiciales, internet y libros de autores nacionales y extranjeros. Se realizaron consultas judiciales en el Tribunal Militar del departamento de Petén y del departamento de Guatemala.

# **Antecedentes históricos de la justicia penal militar en Guatemala**

## **La justicia militar en Guatemala**

La justicia militar en Guatemala tiene sus antecedentes históricos en las ordenanzas que emitió el Rey de España, Carlos Tercero, durante el siglo XVIII. En ese sentido, el derecho militar *ius belli – ius militare*, que se aplicó durante la época anterior a la independencia estaba contenido en las leyes españolas y fue influenciado por el Derecho Romano, conocido dentro de la rama más amplia del derecho de gentes *ius Gentium*.

En el año de 1808 se oficializó la Constitución de Bayona, la que regía la vida política de España y en el año de 1812 se aplicaron lineamientos de la Constitución de Cádiz. Posteriormente, en la segunda década del siglo XIX, Napoleón Bonaparte invadió España, por lo que perdió el control y autoridad fuera de sus fronteras, y esto provocó que las colonias españolas establecidas en América iniciaran su proceso de independencia de España, para formar una república con gobierno constitucional.

El período independiente, surgió después de la declaración de independencia de Guatemala, en el año de 1821. Es así como en el año de 1824 siendo parte de la República Federal de Centroamérica y a

través de una Asamblea Nacional Constituyente, en representación de la sociedad, las Provincias Unidas de Centro América establecieron la primera Constitución. Guatemala, por su parte, promulgó la primera Constitución en el año de 1825, al desligarse de la Federación Centroamericana, Constitución que en 1851 fue modificada.

En el año de 1879, a través de una Asamblea Nacional Constituyente, se proclamó la creación de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, dentro de las disposiciones y como parte de la reforma liberal se institucionalizó el Ejército, se creó el régimen legal y el funcionamiento de las fuerzas armadas. Esta legislación constitucional fue reformada en el año de 1921, cuya vigencia se extendió hasta el año de 1944 y fue derogada como consecuencia de la Revolución del 20 de octubre de ese mismo año.

Como resultado de la Revolución de 1944, la Asamblea Nacional Constituyente emitió una nueva Constitución en el año de 1945. Posteriormente a esta Constitución, se promulgó, en el año de 1956, una nueva Constitución producto de la contra revolución de 1954. Dicha Constitución adoptó una posición anticomunista, por la necesidad de contrarrestar los efectos de la Guerra Fría y de aumentar la seguridad

nacional. Lo anterior motivó la promulgación de otra Constitución Política en el año de 1965.

Ante el rompimiento del orden constitucional en Guatemala, una Junta Militar, entre 1982 y 1983, emitió un Estatuto Fundamental de Gobierno, el cual fue derogado por otra Junta Militar. En este segundo gobierno de facto consecutivo, se inició el proyecto de retorno al proceso democrático y la decisión de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, cuyo resultado se obtuvo en el año de 1985, con la promulgación de la actual Constitución Política de la República.

La justicia militar es el régimen jurídico que se aplica en el Ejército de Guatemala y de conformidad el Artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a los tribunales militares el ejercicio de la jurisdicción penal militar. Los órganos jurisdiccionales militares están distribuidos en el territorio nacional conforme lo regula el Acuerdo Gubernativo número 209-2017, de fecha 07 de septiembre del año 2017, el cual indica que conocerá de un caso, el tribunal que se ubique en el lugar donde se cometió el delito o la falta, y si no se conoce con exactitud el lugar de la comisión de delito, el lugar donde el procesado se encuentre de alta.

La justicia militar es una extensión de la administración de justicia del Estado, la que se ejerce por los jueces militares, cuyas resoluciones y sentencias son revisadas en segunda instancia y en casación por la Corte Marcial y por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. La función jurisdiccional está fundamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Militar, cuya normativa especial y autónoma, contiene las disposiciones de orden penal, procesal penal y derecho disciplinario, atendiendo el funcionamiento interno del Ejército y la protección de los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal Militar, para mantener la disciplina y buena conducta de sus integrantes. El régimen jurídico militar, es el conjunto de normas jurídicas de orden penal y disciplinario aplicado por los órganos jurisdiccionales militares, para juzgar los delitos y faltas militares, para garantizar la pronta, justa, eficaz y eficiente justicia, basados en el marco de las relaciones internas de sus integrantes. La organización de la justicia militar es distinta al ordenamiento ordinario o común. Puede presentarse como un proceso penal, distinto del proceso penal común; sin embargo, se deben respetar los derechos y garantías constitucionales, según el proceso penal militar.

## **Regulación constitucional**

La Constitución Política de la República de Guatemala decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, contempla en el artículo 135 el servicio militar, como un deber y derecho de todos los guatemaltecos. Asimismo, establece que los guatemaltecos deben servir y defender a la patria. La prestación del servicio militar de los ciudadanos guatemaltecos se cumple en el Ejército de Guatemala, cuyo régimen legal está incluido en los artículos del 244 al 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De acuerdo con los artículos citados en el párrafo anterior, el Ejército de Guatemala es una institución militar destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior y está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Estas funciones y atribuciones las cumple la institución armada, amparada en los principios de disciplina y obediencia, que constituyen la base para que el Ejército de Guatemala se desempeñe profesionalmente para cumplir las instrucciones del Presidente de la República de Guatemala y Comandante General del Ejército de Guatemala; asimismo, para que preste su cooperación en

situaciones de emergencia o calamidad pública, para dar cumplimiento a su régimen legal.

Los tribunales militares, como parte del régimen de legalidad en el ámbito penal militar y como una extensión de la administración de justicia del Estado, bajo la dependencia funcional del Organismo Judicial, se rigen bajo un ordenamiento jurídico de carácter único, para desempeñar funciones especiales y jurisdiccionales, en las que el Estado de Guatemala, a través del Organismo Judicial, lo faculta para administrar justicia penal militar, es decir, para conocer las causas penales derivadas de delitos o faltas militares cometidas por personal de alta en el Ejército de Guatemala.

Estos tribunales se encuentran regulados en el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: “Tribunales Militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”. Los tribunales militares en el ámbito de su competencia conocen de los delitos militares por medio del Código Militar, ley ordinaria que contempla la parte sustantiva y el proceso penal militar, cuerpo legal que se suma al régimen de legalidad del Ejército.

Constitucionalmente, se reconoce la existencia de los tribunales militares, con facultades para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala y se prohíbe que civiles sean juzgados por dichos tribunales; función que tiene congruencia con la misión constitucional del Ejército estipulada en el artículo 244, por el motivo que a través de la jurisdicción militar, se obtiene la aplicación de la ley, bajo los principios de independencia e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia.

El régimen militar como parte de la estructura y organización del Estado de Guatemala, a través del Ejército de Guatemala tiene funciones especiales, permanentes, continuas e ininterrumpidas, toda vez que tiene a cargo la seguridad interior y exterior, teniendo como prioridad la defensa de la nación ante las nuevas amenazas. Por lo expuesto, los integrantes del Ejército prestan un servicio esencial de naturaleza especial de mantener la independencia, la soberanía, el honor de la República, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior, funciones que son incompatibles con las funciones deliberativas, de asociación, de elección o de participación política partidista.

El artículo 250 Constitucional establece el régimen legal del Ejército, en ese sentido indica que, “El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y

reglamentos militares”. Constitucionalmente, es la base legal y fundamento del régimen legal militar reglamentario y ordinario, toda vez que confirma al Ejército de Guatemala como un ente regido por un ordenamiento jurídico especial, distinto al de las otras instituciones del Estado.

Por último, para mantener ese orden y disciplina, la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 219, contempla dentro de la estructura del Organismo Judicial, a los Tribunales Militares para conocer los delitos y faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, estableciendo la prohibición de que ningún civil podrá ser juzgado en un órgano jurisdiccional militar, además de ejercer la independencia judicial dentro del mismo régimen militar.

### **Regulación en la Ley Constitutiva del Ejército**

Como parte del régimen legal del Ejército, se tiene una ley ordinaria que contempla la estructura, organización y funcionamiento del Ejército de Guatemala. También regula otras atribuciones del Ministro de la Defensa Nacional y Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional como parte del mando del Ejército de Guatemala. La referida Ley establece taxativamente que todos los miembros de la institución armada quedan sujetos a la jurisdicción de los tribunales militares, consecuentemente están sujetos al fuero militar.

La Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala (1990) establece:

Artículo 6. Son integrantes del Ejército de Guatemala, los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Caballeros Cadetes, Caballeros Alumnos de los centros de educación e instrucción militar, Especialistas, Elementos de Tropa.

Artículo 11. Los integrantes del Ejército de Guatemala, comprendidos en el artículo 6, estarán sujetos al fuero militar.

Con los artículos citados, de la Ley Constitutiva del Ejército, se determina que contempla la existencia de los Centros Penales Militares, para que el personal integrante del Ejército de Guatemala, tanto los que están en servicio activo, como los Oficiales y Especialistas que se encuentren en situación de retiro, cumplan penas privativas de libertad. También se incluye al personal militar a quienes se les haya motivado prisión preventiva, por los Tribunales Militares o en su defecto por un tribunal del orden común de conformidad con el Código Militar y Código Procesal Penal común y demás leyes vigentes aplicables. El actual contenido de la Ley Constitutiva del Ejército no regula asuntos relacionados con la justicia militar, salvo los artículos expuestos en este apartado, considerando necesario que esta ley, que rige los principios fundamentales del Ejército, regule de una manera más amplia lo relativo a la jurisdicción militar.

## **La organización del Ejército de Guatemala**

Constitucionalmente, la organización del Ejército de Guatemala es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia. Está integrado por las fuerzas de tierra, aire y mar; asimismo, la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, establece cómo se conforma la institución armada, teniendo como máxima autoridad al Ministro de la Defensa Nacional y Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Esta organización, estructura y funcionamiento tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

El Ministerio de la Defensa Nacional, surge en 1945, después de los cambios en la organización administrativa del Estado de Guatemala, como producto de la Revolución de 1944 y desaparece la Secretaría de la Guerra. Está conformado por tres viceministerios, dependencias de control interno, como lo son la Inspectoría General del Ejército, Auditoría Militar de Cuentas y Dirección General de Compras y Adquisiciones; además, cuenta con direcciones militares de apoyo administrativo y de apoyo técnico.

El Estado Mayor de la Defensa Nacional como centro técnico y consultivo, se conforma con las diferentes Direcciones de asesoría y coordinación para el mando del Ejército. También cuenta con diferentes unidades y servicios militares que apoyan el funcionamiento del Ministerio de la Defensa Nacional. Las operaciones militares se ejecutan a través de las unidades operativas de acuerdo con la naturaleza para la que fueron creadas. Cada unidad está subdividida por diferentes brigadas, comandos y dependencias militares auxiliares a lo largo de todo el territorio nacional, espacio aéreo y mar territorial, para el cumplimiento de la misión constitucional.

Las diferentes fuerzas que conforman al Ejército de Guatemala surgieron de acuerdo a las necesidades y posibilidades del Estado de Guatemala, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo de la nación, ayudar en la reducción de riesgos en caso de desastres y brindar apoyo a otras instituciones del Estado. Dichas actividades exigen un Ejército moderno, respetuoso a las autoridades gubernamentales y municipales, y leyes vigentes, para contribuir al bien común y a la obtención de los objetivos nacionales y actuales.

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que, el Ejército de Guatemala está organizado por diferentes unidades militares y para el cumplimiento de sus fines, todos sus integrantes se encuentran

sujetos a la jurisdicción militar, ejercida por los tribunales militares que investigan y conocen las causas penales militares y administran la justicia penal militar, juzgando los delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio.

La jerarquía dentro de la organización es uno de los principios fundamentales del Ejército de Guatemala, de este principio se deriva y fundamenta la escala jerárquica en los diferentes grados militares, subdividiéndose cada grado en el personal de tropa, especialistas y oficiales, teniendo como finalidad una jerarquía ascendente y descendente. La jerarquía es el orden de dependencia, autoridad y preeminencia de un superior a un subalterno y en el Ejército de Guatemala, por cuestión de jerarquía y con fundamento en el principio de disciplina y obediencia, las órdenes se cumplen, sin cuestionarlas.

## **Principios de disciplina, obediencia y jerarquía**

De la historia de la justicia militar, es importante destacar la Edad Media, pues, dada la investidura de la clase militar, el fuero de aplicación fue privilegiado. Pero, ante los postulados de libertad, igualdad y fraternidad, que nacieron durante la Revolución Francesa de 1789, se reglamentaron las relaciones del poder militar con el poder civil y en la modernidad, estas normas sobre jurisdicción militar tienen su base en el Derecho Romano,

ya que está limitada al ámbito material y personal de validez, por lo tanto, la jurisdicción militar queda limitada específicamente al conocimiento de los delitos y faltas eminentemente militares.

La importancia que revisten estos principios obedece a que contribuyen a mantener la estructura jerárquica del Ejército de Guatemala, además de someter las conductas a un estricto régimen de obediencia y disciplina, esto con el fin de cumplir con las distintas misiones constitucionales que tiene el Ejército de Guatemala, tales como, mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, cooperar con la población en caso de desastres y calamidad pública, así como garantizar la integridad del territorio, la paz y seguridad interior y exterior del país.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2009), define la disciplina así:

El significado más usual de disciplina es el de conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de un cuerpo. En este sentido, implica la sujeción de la conducta de las personas a determinadas normas. Bajo esta concepción esta resulta esencial en las Fuerzas Armadas, en las que el sometimiento a la autoridad y el acatamiento de la orden constituyen la base de su organización y accionar. Es, pues, el eje central que caracteriza al profesional militar; el principio de orden y la norma a que los militares deben ajustar su conducta y que constituye el fundamento de todas las Fuerzas Armadas. Posibilita la cohesión que permite a individuos y unidades lograr objetivos que no podrían alcanzar con solo la competencia militar. (p. 58).

La disciplina es la responsabilidad y esfuerzo de cada persona que manifiesta su deseo y hace efectivo el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Además, esta se demuestra por el respeto a las personas, las instituciones y normativas legales vigentes, consiste en el acatamiento de todos los deberes que al militar le indican las ordenanzas militares. Se infiere, que la disciplina está aunada a la inseparable obediencia de las órdenes, las cuales deben estar basadas en ley, ya que en caso contrario el incumplimiento de estas producirá efectos negativos para quien no las cumple.

Los principios que rigen al Ejército de Guatemala son diversos, aunque suele citarse únicamente los principales, establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 244, que indica: “Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia”. Sin embargo, derivado de este precepto constitucional, que rige y prevalece dentro de la institución armada, se ponen en práctica dentro del Ejército otros principios fundamentales como lo son, el de subordinación y jerarquía.

Como apunta el concepto, la disciplina se ve relacionada con la obediencia, siendo esta el respeto y cumplimiento de todas las ordenanzas militares, leyes y reglamentos y hacia las autoridades democráticamente electas. Este conjunto de principios señala el

comportamiento que deben adoptar los militares en cuanto a la actividad que desarrollan, además que esta también se manifiesta a través de las acciones y actitudes que toman los elementos del Ejército al cumplir su mandato constitucional y brindar apoyo a la población guatemalteca.

El Artículo 41 del Decreto No. 72-90 del Congreso de la Republica de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, establece la escala jerárquica de la institución castrense, ordenándola y asignando a los elementos de tropa, especialistas, oficiales subalternos, oficiales superiores y oficiales generales, liderazgo, guía, mando y conducción de las operaciones y unidades militares, con el objeto de mantener la observancia de los principios y valores contemplados en dicha ley.

Dentro de las funciones establecidas en la Ley Constitutiva del Ejército, se puede mencionar el empleo de la tropa en actividades operativas, de especialistas en actividades administrativas y de personal de oficiales en las actividades tácticas, estratégicas y de planificación. Cada uno de los miembros que conforman las funciones descritas, velan por la institucionalidad y prestigio del Ejército de Guatemala. Sin embargo, algunas veces en el desempeño de tales funciones, incurren en la comisión de delitos o faltas.

De acuerdo a lo estipulado en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, a los integrantes del Ejército de Guatemala, se les han otorgado grados militares según la plaza, función y empleo en los cuales se encuentran de alta y a la fuerza a la que pertenecen. La organización jerárquica militar, se subdivide en cuatro partes, siendo estas, tropa, especialista y oficiales subalternos, superior y general, cada una con sus diferencias en virtud que la tropa presta un servicio cívico militar operativo, los especialistas tienen una función administrativa y los oficiales mantienen el ejercicio de mando y control. Además, se identifica cada grado de acuerdo a la insignia, teniendo en cada una de las fuerzas de tierra y aire de forma similar, no así, la fuerza de mar, que tiene insignias y nombres de grados diferentes a las otras fuerzas.

## **Código Militar**

El cuerpo legal que regula la jurisdicción penal militar es el Código Militar, dividido en dos partes, la parte sustantiva y la parte procesal. Este código fue decretado, sancionado y promulgado mediante Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra, emitido durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, con fecha uno de agosto de 1878 y cobró vigencia a partir del 15 de septiembre de ese mismo año. Este código se encuentra vigente y rige actualmente para la tramitación del proceso penal militar, la emisión de las sentencias respectivas y la

imposición de penas. La primera parte regula los delitos, las faltas y las penas; la segunda parte establece la jurisdicción y el procedimiento penal militar.

Es así como la jurisdicción penal militar encuentra su fundamento legal no sólo en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en una ley de carácter ordinario. El Código Militar vigente, establece en el artículo 1 de la parte procesal, lo siguiente: “Jurisdicción Militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos criminales de que trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia” (p. 37).

El Código Militar regula el proceso penal militar, ante la comisión u omisión de un delito militar por parte de algún miembro del Ejército de Guatemala, siendo el tribunal militar competente para conocer el proceso con una función y estructura administrativa a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional y jurisdiccional a cargo del Organismo Judicial. Lo anterior, para que prevalezca la justicia y corregir disciplinariamente la conducta del personal militar por la comisión u omisión de las ordenanzas establecidas por las leyes y reglamentos militares.

Como ya se explicó, la jurisdicción militar fue instituida constitucionalmente, cuyo ejercicio se realiza a través de los tribunales militares, al establecer el artículo 2 de la Segunda Parte del Código

Militar, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 41-96 del Congreso de la República de Guatemala, lo siguiente:

La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial.

A diferencia del fuero común, el fuero militar establece el juzgamiento de los delitos militares, aplicando el proceso penal militar, que será conocido por los procedimientos establecidos en el Código Militar. Existe la prohibición constitucional que ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares. Con relación a los delitos comunes cometidos por algún integrante del Ejército de Guatemala, estos serán puestos a disposición de los órganos jurisdiccionales comunes.

Las normas penales en el ámbito militar datan del año de 1878 y constituyen el instrumento legal para la aplicación de la justicia militar, cuya vigencia ha subsistido, a pesar de la evolución de distintas Constituciones, así como normas ordinarias en materia penal. Por tal razón, el Código Militar, hasta nuestros días, se encuentra paralelamente en vigencia tanto, con el Código Penal y el Código Procesal Penal, normas que se aplican en el proceso ordinario o común y supletoriamente, en el desarrollo del proceso penal militar.

Sin embargo, la legislación ordinaria vigente a través de la historia ha sido constantemente reformada y adecuada a las necesidades jurídicas del momento. El Código Militar que versa sobre la legislación penal militar no ha tenido reformas trascendentales, ni ha sido adecuado a la época actual, continuando vigente con muy pocas reformas desde que fue promulgado en el año de 1878. El proceso penal militar es conocido por los tribunales militares en primera instancia, en cumplimiento y con respeto de los derechos y garantías constitucionales.

El Ministerio de la Defensa Nacional, se ha interesado en un proyecto de ley que pretende reformar y actualizar la legislación penal militar. La normativa vigente data de hace más de un siglo y es el instrumento legal que sirve para su aplicación en la justicia militar, a pesar de la evolución de distintas Constituciones, así como normas ordinarias en materia penal, lo que hace necesaria su revisión. Por tal razón, el Código Militar, se encuentra paralelamente en vigencia tanto, con el Código Penal y el Código Procesal Penal, normas que se aplican en el fuero común y que supletoriamente son aplicadas en el desarrollo del proceso penal militar.

## **Delitos militares**

Los delitos militares son aquellas conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles, reguladas en la primera parte del Código Militar, aplicables únicamente al personal del Ejército de Guatemala, que incurra

en la comisión de las mismas, estando de alta. Asimismo, el delito militar es el acto u omisión, cometido por los integrantes del Ejército de Guatemala debidamente tipificado por el Código Militar y sancionado con una pena principal y con penas accesorias según corresponda. Los delitos militares contenidos en el citado Código son los siguientes.

Traición

Espionaje

Sedición

Rebelión

Contra la subordinación

Inobediencia

Insultos a superiores

Contra el servicio militar

Contra la autoridad militar

Contra centinelas, salvaguardias, patrullas o tropas armadas

Abuso de autoridad

Denegación de auxilio

Infidelidad en la custodia de presos y de los prófugos

Deserción

De los actos de violencia y pillaje

Hurto militar

Robo militar

Abandono de un puesto del servicio

Mala administración de los caudales del Ejército

El delito militar es una conducta antijurídica, dolosa o culposa, tipificada en el Código Militar, teniendo una sanción penal por la omisión u acción en el perjuicio de los bienes jurídicos tutelados del Ejército de Guatemala, como lo son los valores de disciplina, obediencia, recurso humano, financieros, bienes, entre otros; con la finalidad de mantener una conducta decorosa, honorable y disposición al servicio de la patria y por ostentar el derecho al fuero militar. El militar, que sea sindicado de un delito tipificado en el Código Penal, será procesado por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

La palabra fuero se origina de la expresión *fórum*, cuyo significado es foro o tribunal. Los integrantes del Ejército de Guatemala, por las actividades y funciones propias de la profesión militar, tienen la prerrogativa de poseer el fuero militar para ser sometidos a la jurisdicción militar y la jurisdicción administrativa disciplinaria, así como, para ser juzgados por la jurisdicción ordinaria o común según corresponda. Por delitos cometidos en su función militar, serán juzgados por tribunales militares.

Fuero militar o de guerra es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar a los miembros del Ejército de Guatemala, por medio de los tribunales castrenses, conforme a las leyes que regulan a las Fuerzas de Aire, Mar y Tierra; específicamente a los integrantes en servicio activo, por acciones y omisiones tipificadas como faltas o delitos cometidos en funciones o hechos del servicio. Estos tribunales tienen, asimismo, la facultad de ejecutar las sentencias y resoluciones que dicten en los procesos penales militares.

## **Tribunales Militares**

### **Concepto y naturaleza jurídica de los tribunales militares**

La existencia de los tribunales militares se encuentra fundamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en materia penal militar, constituyen una extensión de la administración de justicia del Estado, bajo la dependencia funcional del Organismo Judicial. Se rigen bajo un ordenamiento jurídico de carácter peculiar, para desempeñar funciones jurisdiccionales especiales, en las que el Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial, los faculta para administrar justicia penal militar.

Estos tribunales se encuentran regulados en el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, que indica: “Tribunales Militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”. El Código Militar es la ley ordinaria que contempla la parte sustantiva y el proceso penal militar, cuerpo legal que se suma al régimen de legalidad del Ejército.

Esta norma reconoce expresamente la existencia de los tribunales militares, asignándoles la función jurisdiccional de conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala y prohibir que civiles sean juzgados por dichos tribunales; función que tiene congruencia con el artículo 244 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el motivo que es a través de la jurisdicción militar, que se obtiene la inamovilidad de la organización jerárquica del Ejército, bajo los principios de independencia e imparcialidad, que deben imperar en la administración de justicia.

Los órganos jurisdiccionales militares están regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el título IV que regula la administración de justicia del Estado a través del Organismo Judicial. De esa manera el artículo 203 constitucional, en su parte conducente establece que: “La función jurisdiccional se ejerce, con

exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.” En este caso, los tribunales militares administran la justicia en el orden militar, para delitos tipificados en el Código Militar.

La Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal constitucional, en la sentencia de fecha tres de marzo de 1997, dentro de los expedientes acumulados números 1031-96 y 1155-96, se pronunció al respecto del espíritu del artículo 219, que establece la jurisdicción militar, sentando el siguiente criterio:

Este artículo reconoce la existencia de los tribunales militares a los que les asigna jurisdicción para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, norma que guarda congruencia con lo establecido en el artículo 250 del texto constitucional.

La resolución de la Corte de Constitucionalidad confirma la existencia y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales militares vigentes, para garantizar a los sindicados el derecho de defensa y la presunción de inocencia. El espíritu de la norma constitucional, es aclarar la vigencia de la jurisdicción penal militar aplicada en los tribunales militares y excluir a los jueces ordinarios del juzgamiento de los delitos militares tipificados en el Código Militar, con el objeto de otorgar a los integrantes del Ejército el derecho el fuero de guerra, el acceso a la justicia y a un debido proceso conforme los principios de imparcialidad, independencia

y autonomía judicial, que deben prevalecer en la administración de justicia, en concordancia con los artículos 203 y 204 de la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

El criterio e interpretación realizado por la Corte de Constitucionalidad con relación al contenido del artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los tribunales militares tienen competencia para conocer aquellos delitos en los que se afecte un bien jurídico esencialmente militar, por lo que un tribunal militar no tiene injerencia en aquellos delitos en que no se afecten intereses esencialmente militares, aunque los mismos hayan sido cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.

Atendiendo al ámbito personal de validez de la norma, contempla a los tribunales militares como entes jurisdiccionales competentes para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, por lo que se podría interpretar que los tribunales militares tienen competencia para conocer de cualquier clase de delito, siempre que el mismo sea cometido por un miembro del Ejército, por lo que su contenido es genérico y no casuístico, al no hacer exclusión alguna.

De esta manera, el criterio de la Corte de Constitucionalidad respecto de los tribunales militares establece que el fundamento de la excepcionalidad en la aplicación de justicia atiende a que únicamente van a conocer y juzgar delitos esencialmente militares, tal y como lo establece el Decreto 41-96 del Congreso de la República de Guatemala. Es por esa razón, que los Tribunales Militares de la República, únicamente conocen de los delitos tipificados en el Código Militar. Cuando un militar incurre en la comisión de un delito o falta de índole común, son los tribunales ordinarios, quienes tienen competencia para conocer, diligenciar y resolver sobre estos delitos. Los tribunales militares ejercen la jurisdicción militar y conocen por denuncia, querrela o acusación de los delitos militares cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala que se encuentran en servicio activo.

## **Organización de los Tribunales Militares**

Existen cuatro tribunales militares organizados y distribuidos en todo el territorio de la República de Guatemala. Cada uno de estos ejerce jurisdicción dentro del ámbito territorial que le fue asignado, es decir, que juzga al personal militar que es sindicado de delitos o faltas esencialmente militares, aplicando el proceso penal militar regulado en el Código Militar. El Acuerdo Gubernativo número 209-2017, contiene la distribución territorial de los tribunales militares.

En el juzgamiento de las causas militares debe aplicarse el derecho penal militar, observando los principios y garantías que en esta materia regula la Constitución Política de la República de Guatemala; asimismo, deberán observar todos los principios generales del derecho, reconocidos por las leyes comunes que sean compatibles con la naturaleza especial de la jurisdicción militar y que sobre el particular no hubiere disposiciones en la Ley Penal Militar y Procesal Penal Militar. Por analogía, los jueces militares no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones, tal y como se regula la prohibición en el Artículo siete del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal común.

Dentro del Ejército de Guatemala, se aplica la justicia militar en el derecho disciplinario militar, que consiste en una serie de faltas tipificadas en el Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala. Dentro de las infracciones reguladas en el Reglamento de Sanciones Disciplinarias se establecen faltas gravísimas, graves y leves, las que tienen como objetivo, disciplinar la falta a través de una sanción que consiste en la imposición de deméritos a los integrantes del Ejército que por acción u omisión cometan las faltas.

Sin embargo, cuando la conducta del integrante del Ejército encuadre en un delito militar, se aplica la pena de prisión que señala la norma penal sustantiva. Esto se realiza a través de un proceso penal militar

diligenciado en los tribunales militares, quienes tienen la potestad de administrar justicia únicamente en el ámbito militar con base en el Decreto número 214, Código Militar. Este cuerpo normativo contiene la parte adjetiva, la que sustenta el proceso y organización de los tribunales militares.

### **Funciones de los integrantes de los Tribunales Militares**

El presidente del tribunal militar es la persona que se desempeña como comandante de la brigada militar donde tiene su sede el tribunal militar. Integra el Tribunal Militar con el Auditor de Guerra y un secretario, teniendo las mismas calidades y atribuciones de un juez de primera instancia del orden penal, con la salvedad que aplica justicia únicamente al personal militar que comete delitos de los tipificados en el Código Militar; tiene competencia para emitir órdenes de aprehensión, órdenes de libertad, y girar instrucciones para que se ingrese algún sindicado a una de las prisiones a cargo del sistema penitenciario.

Según el artículo 401 del Código Militar, en cada zona central y Jefatura de todo Ejército en campaña, habrá un Auditor de Guerra, nombrado por el Gobierno. Para ser Auditor de Guerra se requieren las mismas calidades y preeminencias que las leyes generales de la República de Guatemala exigen para los Jueces de Primera Instancia, por ejemplo,

debe desempeñar dicho puesto un abogado colegiado activo. Este actuará junto al tribunal militar y un secretario, con funciones similares a las de los secretarios de los juzgados de primera instancia del orden común.

El Auditor de Guerra tiene a su cargo la función de asesorar al presidente del tribunal militar en las causas penales militares sometidas a su conocimiento. Realiza la investigación objetiva para determinar la verdad histórica de los delitos militares cometidos por los oficiales del Ejército, de conformidad con lo regulado en el artículo 414 del Código Militar, segunda parte; su labor se asemeja a la de un auxiliar fiscal. En los actos civiles será asimilado a un juez de primera instancia del orden común.

El Fiscal Militar es un Oficial del Ejército de Guatemala que ostenta el cargo de segundo comandante de brigada y tiene como función específica promover la persecución penal ante el tribunal militar de los casos contra Especialistas y Personal de Tropa del Ejército de Guatemala, cuando estos incurren o son sindicados de delitos militares. Este funcionario militar no está facultado para investigar delitos cometidos por el personal de oficiales del ejército. El Fiscal Militar ejerce la defensa de los intereses del Ejército y otros que le hayan sido encomendados en la forma que determinan la ley sustantiva y adjetiva militar.

El secretario de la auditoría de guerra es el profesional del derecho que funge como secretario judicial del auditor de guerra. Realizan las mismas funciones designadas al secretario de cualquier tribunal o juzgado del orden común, autoriza con su firma las resoluciones de la presidencia, entre otros, según corresponda y establecidas en el Reglamento General de Tribunales y otras inherentes al cargo. Es una persona que valida las resoluciones del tribunal militar.

Los oficiales de trámite son los que auxilian en las funciones jurisdiccionales de los tribunales militares, tramitando los procesos o actuaciones judiciales sometidos a conocimiento del Tribunal, guardándolos bajo su responsabilidad y conservando el correspondiente inventario de causas penales militares. También auxilian al secretario en todos los asuntos que sean de su incumbencia. Cuando alguno de los oficiales faltare al despacho, será sustituido por cualquiera de los otros que designe el secretario, y en ningún caso podrá ser causa de retraso o suspensión de alguna de las diligencias u operaciones que estuvieren a cargo del ausente.

Los notificadores de los tribunales militares tienen a su cargo la función de notificar los decretos, autos y sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales militares; también son los encargados del orden de los archivos físicos, magnéticos y/o electrónicos de los documentos

generados por las acciones jurisdiccionales en el proceso penal militar. Además, procuran y diligencian los casos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos. Su labor es similar a la de los notificadores de los juzgados de primera instancia del orden común, pues deben dar a conocer a las partes interesadas las resoluciones de trámite o de fondo, dictadas en el proceso.

## **Jurisdicción de los tribunales militares**

En Guatemala, antes de la firma de los Acuerdos de Paz, el Ejército de Guatemala, contaba con más de treinta mil efectivos en el ámbito nacional. En cada departamento de la República funcionaba estratégicamente una zona militar o comando militar, el que ejercía jurisdicción operativa, es decir que su labor constitucional la realizaban dentro del departamento en donde tenían su sede. Se entiende que esta función era propia de dicho comando. En el interior de algunas brigadas o comandos militares funcionaba un tribunal militar, en el que el comandante desempeñaba la función de juez penal militar. En su totalidad existían veintidós zonas militares, una por cada departamento y ocho tribunales militares, para ejercer jurisdicción en los veintidós departamentos de la República.

Con la firma de los Acuerdos de Paz, se acordó la reducción del Ejército, por lo que también se redujo el número de tribunales militares. En el año 2003, durante el gobierno de Alfonso Portillo Cabrera, se emitió el Acuerdo Gubernativo número 586-2003. Por medio de éste, se suprimieron los tribunales militares siguientes: a) Tribunal Militar de la Zona Militar número seis, con sede en Izabal; b) Tribunal Militar de la Zona Militar número 10, con sede en Jutiapa; c) Tribunal Militar de la Zona Militar número 19, con sede en Huehuetenango; y d) Tribunal Militar de la Zona Militar número 20, con sede en Quiché, mismos que ejercían jurisdicción en los departamentos donde tenían sus sedes.

Dentro del territorio nacional, cuatro tribunales militares administran la justicia militar, de la forma siguiente: a) El Tribunal Militar de la Primera Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor”, con sede en la ciudad de Guatemala; b) El Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, con sede en el municipio y departamento de Zacapa; c) El Tribunal Militar de la Cuarta Brigada de Infantería “General Justo Rufino Barrios”, con sede en el municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez; y d) El Tribunal Militar de la Primera Brigada de Infantería “General Luis García León”, con sede en Santa Elena de la Cruz, municipio de Flores, departamento de Petén.

Durante los años 2003 y 2004, luego de trece años de vigencia de la distribución territorial de los tribunales militares, establecida en el Acuerdo Gubernativo 586-2003, algunos miembros del Ejército consideraron que la misma estaba desactualizada, por tal razón, el Tribunal Militar de la Primera Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor”, presentó un proyecto de Acuerdo Gubernativo, para actualizar dicha distribución territorial, y fue en el año 2017, cuando se actualizó la distribución territorial de los tribunales militares, mediante el Acuerdo Gubernativo No. 209-2017 de fecha 04 de octubre de 2017.

La Corte de Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Quispialaya Vilcapoma versus Perú, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2015, se pronunció respecto a la jurisdicción militar, sentando el siguiente criterio:

La jurisdicción militar se establece para mantener el orden en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en un delito o falta en ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que, si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios.

La jurisdicción militar es propia y ejercida por los tribunales militares en toda la República de Guatemala, cuyo proceso está basado en conocer y juzgar los delitos militares, aplicando el proceso penal militar regulado

en el Código Militar y garantizando la observancia y respeto a los derechos y garantías constitucionales, obligados a la observancia de todos los principios generales del derecho, reconocidos por las leyes comunes, puesto que ninguna ley puede contradecir a la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **Competencia de los Tribunales Militares**

La competencia es el ejercicio de la jurisdicción en la materia, cuantía, grado, turno y territorio. Así se tiene que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie. En ese orden es que todos los jueces ejercen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos, por razón de la materia, territorio, grado y turno, como en el caso de los tribunales militares, los cuales han sido organizado por razón del territorio.

La competencia militar según Ossorio (2000): “También es conocida como castrense, y no es más que la facultad que tiene un órgano jurisdiccional militar de conocer y administrar justicia contra los individuos del Ejército y demás sometidos al fuero de guerra, en un territorio determinado” (p. 109). La competencia de los tribunales militares en el territorio nacional consiste en conocer de las causas

penales militares en el lugar donde se cometió el ilícito penal militar o el domicilio del militar donde se encuentre prestando sus servicios.

Con el Acuerdo Gubernativo número 209-2017 publicado en el Diario de Centro América con fecha siete de septiembre de 2017, se realizó una actualización en el ámbito nacional de la jurisdicción en la que ejercen competencia los tribunales militares. La misma quedó de la manera siguiente:

El Tribunal Militar de la Primera Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor” del Comando de Región Central, ejercerá competencia en los departamentos de Guatemala, El Progreso, Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla y Santa Rosa.

El Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” ejercerá competencia en los Departamentos de Izabal, Zacapa, Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Alta Verapaz, Baja Verapaz, así como en el municipio de San Luís Ixcán, departamento de Quiché.

El Tribunal Militar de la Cuarta Brigada de Infantería “General Justo Rufino Barrios” ejercerá competencia en los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Quiche, Retalhuleu, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Sololá.

El Tribunal Militar de la Primera Brigada de Infantería “General Luis García León” ejercerá competencia en el departamento de Petén.

La distribución territorial indicada anteriormente, es la que en la actualidad existe para cada uno de los tribunales militares de la República. Por lo expuesto existen únicamente cuatro tribunales militares; no obstante, el Acuerdo Gubernativo que regula la distribución territorial de los órganos jurisdiccionales militares, contempla lo relacionado a la jurisdicción por razón de la competencia territorial, en aquellos delitos militares que se cometan a bordo de buques de bandera nacional y espacios marítimos donde el Estado ribereño tenga soberanía.

El acuerdo gubernativo 209-2017 también establece lo relacionado a delitos militares cometidos a bordo de aeronave o en el espacio aéreo, lo cual riñe con el Código Militar, toda vez que el Código Militar no contempla el ámbito territorial de la ley penal militar. No obstante, si se diere el caso de la comisión de delitos militares en la forma indicada anteriormente, dicha normativa establece la forma de determinar la competencia territorial del tribunal militar que debe conocer de esos ilícitos.

## **Fiscalía Militar**

### **Naturaleza jurídica de la Fiscalía Militar**

La Fiscalía Militar aparece regulada en el Código Militar como ente investigador y ejerce la acción penal militar en las causas que se instruyen en contra del personal de Especialistas y Tropa del Ejército de Guatemala. Su función es la de instruir la averiguación en los procesos penales militares, previa orden decretada por el Tribunal Militar. Para ese efecto, el Artículo 141 del Código Militar, establece:

Las atribuciones judiciales, encomendadas a los fiscales militares, las ejercerán los segundos Jefes de Zona o el jefe u oficial que designe el Ministerio de la Defensa Nacional. En cuanto a los delitos y faltas del personal del Ejército, en servicio activo y en asuntos exclusivamente militares. Si por cualquier causa faltaren o estuvieren impedidos de actuar las autoridades mencionadas serán sustituidas en sus funciones, por el Jefe que le siga en mando, respectivamente.

El artículo 238 del Acuerdo Gubernativo número 1395-90, Reglamento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz, establece atribuciones al segundo comandante de las brigadas o comandos militares y derivado del cargo enunciado, también le asigna funciones como Fiscal Militar. Establece, además: “En los comandos militares donde exista tribunal militar, tendrá además de las funciones especificadas en los artículos anteriores las de Fiscal Militar, establecidas en el Código Militar”.

## **Organización de la Fiscalía Militar**

Cada Tribunal Militar tiene organizada dentro de su estructura una fiscalía militar. La Fiscalía Militar organizacionalmente integra al fiscal militar, un secretario y los oficiales de trámite que sean necesarios para diligenciar y/o sustanciar los procesos penales militares instruidos en contra del personal de Especialistas y Tropa del Ejército de Guatemala, quienes sean sindicados de cometer ilícitos de los tipificados en la parte sustantiva del Código Militar. Como ya se indicó, sus funciones se encuentran reguladas en el Código Militar y en el Reglamento de Justicia Militar.

### **Fiscales militares**

Las funciones y atribuciones legales asignadas a los fiscales militares están plasmadas en el Código Militar segunda parte y en el Reglamento del Servicio de Justicia Militar. Para ese objeto en el citado código se regula entre otros aspectos, las atribuciones judiciales encomendadas a los fiscales militares, las ejercerán los segundos jefes de zona. Los fiscales militares, luego de que reciban la orden por parte del tribunal militar de instruir averiguación y antes de proceder a las diligencias ulteriores, designarán al secretario que deba actuar en la causa.

El Acuerdo Gubernativo No. 14-70 Reglamento del Servicio de Justicia Militar, preceptúa las funciones del Fiscal Militar, Artículo 12 “Las atribuciones judiciales encomendadas a los Fiscales Militares, las ejercerán los ejecutivos de Zona o Bases Militares, o el Oficial Superior u Oficial Subalterno que designe el Ministerio de la Defensa Nacional.” Asimismo, el Artículo 13 indica, que “El desempeño del cargo de Fiscal Militar requiere conocimientos teóricos y prácticos de derecho, y cuando la persona que resulte nombrada no tenga grado militar efectivo gozará de la asimilación correspondiente.” (p. 5).

Por otra parte, el artículo 14 del mismo cuerpo legal, también indica que los Fiscales Militares tendrán el número de Especialistas que sean necesarios para prestar un eficiente servicio y dependerán del respectivo Fiscal Militar. El artículo 15 del citado reglamento, establece que “Los Fiscales Militares en el ejercicio de sus funciones acatarán las órdenes e instrucciones que les impartan: El Comandante de Zona o Base Militar, Auditor General de Guerra y Auditor de Guerra respectivo”. Al tenor del artículo citado, las órdenes hacia el fiscal militar, son giradas por el presidente del Tribunal Militar o por el Auditor de Guerra respectivo.

El artículo 16 del mismo reglamento establece otras funciones para los Fiscales Militares, para ese efecto indica: “Los Fiscales Militares remitirán las memorias mensuales y anuales a la Comandancia de Zona o

Base Militar y Auditoria de Guerra correspondiente, así como los demás informes y datos estadísticos que se les requieran.” Como parte del control, supervisión e inspección del Organismo Judicial, se realizan visitas por parte de Supervisión de Tribunales, quien da los lineamientos específicamente de procesos y casos judiciales. Por otra parte, el Ministerio de la Defensa Nacional, realiza inspecciones a todas las unidades militares a efecto se tenga un control del buen uso y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y recurso humano.

El artículo 17 también establece que: “Los Fiscales Militares rendirán, asimismo, los informes solicitados por las autoridades militares superiores a quienes mostrarán los procesos, documentos y libros que a su cargo tengan.” (p. 6). El último artículo que se considera pertinente analizar es el artículo 18 que literalmente dice: “Los Fiscales Militares Específicos tendrán las mismas funciones y atribuciones de los Fiscales Militares en general, en lo que fuere aplicable.”, entiéndase que las funciones se realizan con apego al Código Militar.

A la vez siempre dentro de la estructura de la Fiscalía Militar, aparecen los secretarios de fiscalías militares. El Artículo 24 del Reglamento del Servicio de Justicia Militar, establece: “Los Secretarios de las Fiscalías Militares tienen la categoría de secretarios de los Juzgados de Paz,

debiendo cumplir las obligaciones que para éstos establece el Reglamento General de Tribunales en lo que fuere aplicable”.

En la práctica, los Secretarios de las Fiscalías Militares tienen las atribuciones siguientes: Llevar el control y custodia del archivo de la fiscalía militar y el inventario de forma separada de las causas penales correspondientes al personal de Especialistas y Tropa, debidamente documentados y archivados; remitir los procesos fenecidos a la Auditoría de Guerra del Tribunal Militar, haciendo la anotación correspondiente en el inventario; llevar la estadística de los juicios con expresión de los nombres de los litigantes, objeto del juicio, resoluciones que se dicten, fecha de éstas, fecha de entrada o conocimiento del juicio y número que le corresponda en el inventario.

Los secretarios de las Fiscalías Militares deberán desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y otras que se establecen en el Código Militar y el Reglamento General de Tribunales. Las obligaciones y atribuciones de los Oficiales de Trámite y notificadores de las Fiscalías Militares son las mismas que para los empleados similares establece el Reglamento General de Tribunales. Los fiscales militares, luego de que reciban la orden por parte del Tribunal Militar de instruir averiguación y

antes de proceder a las diligencias ulteriores, designarán al secretario que deba actuar en la causa.

## **Competencia de las Fiscalías Militares**

De conformidad al Código Militar, Reglamento del Servicio de Justicia Militar y el Reglamento para el Servicio Militar en tiempo de Paz, las Fiscalías Militares tienen las facultades de conocer y realizar la persecución penal de los procesos penales militares en contra del personal de Especialistas y Tropa que integran el Ejército de Guatemala, de acuerdo a la jurisdicción y competencia territorial establecida, según su sede, por acciones u omisiones cometidas, las cuales encajan en los delitos o faltas militares.

Para ese efecto, el Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo número 14-70, Reglamento del Servicio de Justicia Militar, establece:

En cada una de las Zonas o Bases Militares de la República habrá un Fiscal Militar, quien tiene la obligación principal de instruir los procesos en contra de Especialistas y elementos de tropa, previa orden del Comandante de Zona o Base Militar respectiva, sin perjuicio de las demás atribuciones que les corresponden de acuerdo con el Código Militar.

## **Segundo comandante de brigada**

### **Funciones administrativas y operativas**

Cada brigada militar está comandada por un mando y control integrado por el comandante, segundo comandante y tercer comandante. De forma independiente cada uno de ellos ejerce las funciones que le competen establecidas en el Reglamento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz; la jerarquía es vertical, de forma ascendente. No obstante, la persona que ostente el cargo de segundo comandante de una brigada de infantería es un oficial de carrera graduado en una escuela militar.

Las funciones del segundo comandante en los comandos militares se encuentran reguladas en el Acuerdo Gubernativo No. 1395-90, Reglamento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz. Dicho Reglamento dispone que todo el personal del Ejército de Guatemala debe darle estricto cumplimiento al contenido de las disposiciones que le conciernen de acuerdo con el grado militar y puesto asignado, su observancia es obligatoria. Se le asignan al mismo funciones administrativas y operativas, las cuales se abordan a continuación.

El reglamento regula las obligaciones del segundo comandante, además contempla el cargo de segundo comandante en cada brigada militar, debiendo estar organizado en la tabla de organización y equipo en la

estructura organizacional de dicha brigada. El oficial del Ejército nombrado en el cargo debe tener el grado militar de coronel, con una conducta, conocimientos y experiencia para el desempeño del cargo, auxiliar y subordinado al jefe inmediato superior llamado comandante y ante la ausencia de éste, asumirá el mando, control y responsabilidad.

Otra de las obligaciones del segundo comandante es la de ser el jefe de la Plana Mayor, grupo colegiado y asesor, que recomienda al comandante en asuntos relacionados con el recurso humano, disciplina, ley y orden. Asimismo, asesora en las disposiciones legales, doctrinales, administrativas, operaciones militares, entrenamiento militar y relaciones públicas, con la finalidad de obtener la eficacia, eficiencia y efectividad de los recursos asignados, especialmente el rendimiento del personal, acorde con lo establecido en las leyes y reglamentos pertinentes.

De acuerdo con la supervisión y mantenimiento de la disciplina, entrenamiento y operaciones militares, el segundo comandante de las brigadas militares tiene a su cargo velar porque las políticas y ordenanzas, sean interpretadas y realizadas; coordina el apoyo hacia la población civil en situaciones de emergencia y calamidad pública. Cumple con la misión constitucional asignada y política de gobierno con relación a la obtención de los objetivos nacionales permanentes y actuales.

Además, el segundo comandante de las brigadas militares ejerce el liderazgo y don de mando, a efecto de obtener del personal subalterno la obediencia e influencia, para que voluntariamente realicen y cumplan con las disposiciones establecidas. Otras actividades que se le han asignado son las de supervisar, verificar la correspondencia y libros de control, dar el ejemplo, inspeccionar, dirigir y formular planes, asesorar, instruir, coordinar, ordenar, ejercer el mando y control, también, hacer uso de todos los elementos y recursos para el mejor desempeño de sus funciones.

Parte de la supervisión que debe realizar el segundo comandante de las brigadas militares, consiste en la aprobación y autorización de los servicios mecánicos y de seguridad que diariamente se programan, para que el personal subalterno esté en el resguardo de instalaciones, seguridad y facilite las actividades administrativas que surjan en los periodos inhábiles. Otras atribuciones consisten, en tener control de las actividades, culturales, sociales, religiosas, deportivas, de entrenamiento, recreativas y las cotidianas programadas u ordenadas dentro de cada brigada.

El Reglamento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz (1998), dispone lo siguiente:

Artículo 220.- En ausencia del comandante asumirá el mando y toda responsabilidad con respecto a las actividades que esté realizando; dando parte detalladamente al presentarse el comandante de todo lo ocurrido durante su ausencia. Si esto fuera por retiro, licencia o enfermedad, ejercerá el mando como en propiedad, hasta que se nombre nuevo comandante.

Artículo 237.- Corregirá y sancionará severamente las murmuraciones o negligencias que note en el servicio y todas las demás actitudes que puedan alterar el buen orden, la disciplina y la subordinación que en el comando militar debe existir, con la obligación de dar parte a su comandante de las faltas que note, acciones, que tome y sanciones que imponga.

Artículo 238.- En los comandos militares donde exista Tribunal Militar, tendrá además de las funciones especificadas en los artículos anteriores las de fiscal militar, establecidas en el código militar.

El artículo 220 del Reglamento anteriormente citado establece que corresponde al segundo comandante asumir cualquier tipo de responsabilidad en ausencia del comandante o titular de la brigada, con ello, esta función consiste en ejercer el mando y control, no así la administración financiera. En resumen, consiste en desarrollar administrativa y operativamente las actividades del personal subalterno bajo su mando. Aquí surge el problema toral de la presente investigación, puesto que esta persona es la encargada de dirigir al personal de Especialistas o de Tropa de las brigadas militares y sancionarlos cuando cometan una falta militar. Sin embargo, también le asigna la función de fiscal militar, sujeto a las órdenes del presidente del tribunal militar o del auditor de guerra.

Con relación a lo estipulado en el artículo 237 del referido reglamento, exige al segundo comandante disciplinar las faltas cometidas por el personal subalterno, sancionando dichas acciones de conformidad con el Reglamento respectivo. El artículo 238 del mismo cuerpo legal, claramente regula que tiene la responsabilidad de actuar como fiscal militar, cuando haya de conocerse alguna causa penal militar por sindicación de delitos militares en contra de los integrantes del Ejército de Guatemala, atendiendo a su competencia por razón de la materia y territorio.

### **Funciones como fiscal militar**

El segundo comandante de brigada, donde existen tribunales militares, ejerce las funciones de Fiscal Militar, encargado de la persecución penal militar y es quien tiene la obligación principal de instruir los procesos penales militares en contra de personal de Especialistas y elementos de Tropa del Ejército de Guatemala. Las atribuciones anteriores son ejercitadas previa instrucción del presidente del Tribunal Militar o del Auditor de Guerra, prescrito en el Código Militar; pero debe recordarse que dicho Presidente o Auditor son superiores jerárquicos del fiscal, quien debe respetar los principios de disciplina y obediencia, contemplados en el artículo 244 Constitucional.

## **Funciones como oficial de justicia**

Es aquel oficial del Ejército de Guatemala, de alta en una unidad militar, que, de acuerdo a sus conocimientos y experiencias, analiza y determina si la falta cometida por el sancionado está contenida en los motivos establecidos en el reglamento de sanciones disciplinarias en el Ejército de Guatemala, recayendo en el segundo comandante, subjefe, subdirector o quien desempeñe dicha función.

El segundo comandante en sus atribuciones propias está facultado para ejercer una línea de mando y control hacia sus subordinados y otras tareas de oficio e inherentes a su cargo. Es de considerar, que existen cuatro brigadas de infantería en las que existen tribunales militares y el segundo comandante es quien ejerce múltiples funciones que involucran funciones militares, administrativas, de justicia, de fiscal entre otras. Y en ausencia del comandante, le corresponde asumir las funciones de mando y control de todo el personal activo.

El Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala de fecha siete de enero del año 2008, es de observancia general y le asigna al segundo comandante, el cargo de oficial de justicia para la imposición de sanciones por la acción y omisión ante el incumplimiento de las ordenanzas militares. El referido reglamento de sanciones

disciplinarias regula que los integrantes del Ejército de Guatemala están sujetos al fuero disciplinario administrativo, y le corresponde al segundo comandante imponer sanciones.

Dicha normativa, contiene el procedimiento de disciplinar las faltas y hacer valer derechos, plazos e interponer los recursos administrativos de conformidad con la ley. La figura de Oficial de Justicia está a cargo del segundo comandante de las brigadas militares, quien está facultado para administrar justicia en el ámbito disciplinario, específicamente sanciones por faltas administrativas y operativas cometidas por el personal militar. Tiene la función de calificar, revisar, conformar expediente, avalar la sanción y arresto, además, convocar a junta revisora de sanciones.

El Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala, regula que el segundo comandante es el encargado de hacer valer la disciplina y justicia en un comando militar, es por ello que funge como Oficial de Justicia dentro del procedimiento administrativo para disciplinar las faltas. Tiene, además, la facultad para imponer una sanción disciplinaria, calificar la falta impuesta como oficial de justicia, para luego, esta sea aprobada por el comandante, jefe, director o su equivalente en las unidades militares, después de concluido cualquiera de los procedimientos establecidos.

## **Dualidad de funciones del fiscal militar**

### **Vulneración de principios constitucionales**

Como ya se explicó, los tribunales militares de la República de Guatemala constituyen una extensión de la administración de justicia del Estado, como se establece en la parte conducente del artículo 203 de la Carta Magna: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. En ese orden, los tribunales militares, forman una extensión de la función judicial que deviene de uno de los tres poderes del Estado.

La independencia judicial es un atributo en la administración de justicia de los órganos jurisdiccionales en Guatemala, además un principio constitucional donde existe la división de poderes claramente definidas, sin subordinación entre cada uno de ellos. Por lo tanto, la independencia de los funcionarios judiciales es esencial para garantizar la imparcialidad en sus resoluciones, toda vez que cuando ésta no existe, los procesos que se diligencian son manipulados o existe cierta injerencia en las decisiones judiciales, violentándose principios y garantías

constitucionales que deben observarse en el juzgamiento de los delitos tipificados en Código Militar.

## **La Independencia Judicial**

La independencia de los juzgadores es fundamental, porque a falta de esta, se debilita la institucionalidad, no se cumplen las garantías y derechos constitucionales, se violan las leyes de carácter penal y no se emite un fallo basado en los medios de prueba aportados por las partes; asimismo, las actuaciones de los fiscales y jueces son más burocráticas, con características inquisitivas, alterando el proceso penal militar y por ende se considera que la justicia se administra de forma discrecional.

Actualmente, tanto el artículo 203 Constitucional, como el artículo 7 del Código Procesal Penal, establecen que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes, que la potestad de juzgar corresponde a los tribunales de justicia y que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia, mismas disposiciones son aplicadas a las causas penales militares, en las que se requiere independencia e imparcialidad, para garantizar la emisión de una sentencia justa, basada en los hechos y en los medios de prueba aportados al proceso.

Para garantizar la independencia judicial, es importante que se observen otras garantías constitucionales, como lo son el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia, ser juzgado en un tiempo razonable y por un juez imparcial. Para que un juez sea imparcial, se requiere que no haya sido contaminado con la recolección de medios de prueba para sustentar el proceso, y además, que el mismo no tenga injerencia en la actuación de los demás sujetos procesales, tal el caso del fiscal militar, que en el ejercicio de sus funciones acatarán las órdenes e instrucciones que les impartan el Comandante de Zona o Base Militar, Auditor General de Guerra y Auditor de Guerra respectivo

## **Autonomía judicial**

De conformidad con el artículo 203 Constitucional “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.” Es una facultad esencial que gozan los que administran justicia, que, de acuerdo a la experiencia y conocimientos, aplican e interpretan el derecho establecido en las normas jurídicas. Este precepto se instituye como una garantía del Organismo Judicial, lo que conlleva a la independencia funcional, económica y la no remoción de los magistrados y jueces, salvo los casos establecidos por la ley de la carrera judicial. Esto

encuentra sustento, además, en el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los tribunales militares ejercen la función de impartir justicia en el ámbito penal militar, que, a diferencia del orden común, se caracterizan por ser entes especiales que forman parte de la organización judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia. El derecho penal militar se aplica a las personas que gozan del fuero de guerra o fuero militar, como se regula en el Artículo 4 del Código Militar parte procesal. Sin embargo, equiparándolos a los tribunales de sentencia del orden común, únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.

El fuero militar permite que todo militar en servicio activo, en la reserva o en situación de baja o retiro, sea juzgado por la jurisdicción penal militar, por delitos o faltas típicamente militares, cometidos durante su estadía en el Ejército. Dentro de esa función de administrar justicia y aplicar el Código Militar en su parte procesal, la ley establece que el Fiscal Militar debe instruir procesos penales militares en contra del personal de Especialistas y Tropa del Ejército de Guatemala.

En ese sentido, se transgreden los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial y funcional, al no existir un fiscal específico que instruya estos procesos y quien ejerce dicho cargo puede

estar parcializado al decidir el fondo de la causa penal militar, por existir dualidad de funciones, porque además de actuar como fiscal militar, es el segundo comandante de las brigadas militares, sujeto por jerarquía a las órdenes del presidente del tribunal militar o del auditor de guerra.

## **La imparcialidad**

Es una virtud de los juzgadores y demás funcionarios que intervienen en la administración de justicia. En ese orden de ideas, las resoluciones deben dictarse sin ninguna intervención o inclinación a favor o en contra de cualquiera de las partes del proceso, por cualquier designio, únicamente se debe establecer la veracidad del hecho sometido a investigación, lo cual se logra al valorar los medios de prueba aportados y diligenciados dentro del proceso. Así lo establece el artículo 12 Constitucional.

Artículo 12, La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Para garantizar este precepto constitucional, es necesario que se garantice la imparcialidad del juez y al darle al segundo comandante de las brigadas militares funciones de fiscal militar, se vulnera la garantía de juez imparcial, debido a que el presidente del tribunal militar, es su jefe.

Al tener poder de decisión sobre el segundo comandante, existe el riesgo procesal de que éste interfiera en la función de dicha persona como fiscal militar y le dé instrucciones relacionadas con las causas penales que esté tramitando.

Al respecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), indica:

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el Código Procesal Penal, desarrolla en su artículo 7, lo relativo a la independencia e imparcialidad de los jueces, al afirmar: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley.” La imparcialidad se vulnera en las resoluciones emitidas por la Fiscalía Militar, durante la tramitación del proceso penal militar, porque la persona que ejerce dicho cargo también ejerce funciones administrativas, operativas y como oficial de justicia dentro de la brigada militar donde se encuentra asignado, pero subordinado a las órdenes del comandante.

Las funciones de la Fiscalía Militar son antagónicas a las funciones de la Segunda Comandancia en las Brigadas y/o Comandos Militares, puesto que existe subordinación entre la persona que preside el tribunal y el fiscal militares. Esta situación representa una desventaja procesal para los sindicatos, porque no pueden tener la seguridad de que esa subordinación no sea utilizada en su contra en el proceso penal militar.

Debido a lo anterior, las resoluciones y actuaciones realizadas por la Fiscalía Militar carecen de imparcialidad y convierten al proceso penal militar instruido en contra del personal de Especialistas y Tropa del Ejército de Guatemala, en un juicio típicamente inquisitivo en donde el que investiga y juzga ostenta cierta jerarquía sobre los sindicatos y sobre el personal que integra la Fiscalía Militar, con lo cual, se pierde la imparcialidad necesaria en el juez, como garantía de una sentencia justa, basada en los medios de prueba aportados al proceso.

Lo anterior se evidencia porque no existe un fiscal específico, independiente y autónomo que ejerza dichas funciones, existiendo funciones antagónicas que son ejercidas por una misma persona, lo que pone en riesgo la imparcialidad de la investigación, porque no goza de independencia y autonomía para el ejercicio de la acción penal militar. En la investigación de los delitos militares puede ser influenciado en el

momento de llevar adelante la investigación, derivado de la dependencia y jerarquía a la que está sometido como segundo comandante de brigada militar.

## **Conclusiones**

En la organización de los tribunales militares de la República, existe la figura del Fiscal Militar y es quien ejerce las funciones investigativas en todas aquellas causas que se instruyen en contra del personal de Especialistas y Tropa del Ejército de Guatemala. La función contralora de la investigación realizada por el fiscal militar, es ejercitada por el Tribunal Militar, quien dicta las órdenes y autorizaciones durante el desarrollo de la investigación.

La persona que ocupa el cargo de fiscal militar carece de autonomía, independencia e imparcialidad en el desarrollo de la investigación, toda vez que, también ejerce las funciones y atribuciones de segundo comandante en las brigadas militares donde tienen su sede los Tribunales Militares. Por ende, existe subordinación y jerarquía, lo que vulnera los principios de autonomía e independencia funcional en la administración de justicia penal militar. Además, tiene atribuciones operativas y administrativas dentro de su competencia, agregándose a éstas las del cargo de oficial de justicia de la unidad militar, en aplicación del Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala.

La dualidad de funciones del Fiscal Militar estriba en que el cargo es ejercido por la misma persona que ostenta el cargo de segundo comandante de la brigada militar, donde tiene su sede el Tribunal Militar. Lo anterior se evidencia porque no existe un fiscal específico, independiente y autónomo que ejerza dichas funciones, existiendo incompatibilidad poniéndose en riesgo la imparcialidad de la investigación, porque no goza de independencia y autonomía para el ejercicio de la acción penal militar. En la investigación de los delitos militares puede ser influenciado en el momento de llevar adelante la investigación, derivado de la dependencia y jerarquía a la que está sometido como segundo comandante de brigada militar. Aunado a lo anterior, algunos de los sindicados, procesados o condenados, forman parte de la tabla de organización y equipo de la brigada o comando militar, donde tiene su sede el Tribunal Militar y por ende la Fiscalía Militar.

## Bibliografía

### Libros

Arce J. (2002). *La Justicia Militar*. Guatemala. Editorial Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta 43. Expedientes acumulados: 1031-96 y 1155-96, Pág. 34.

sentencia de fecha tres de marzo de 1997.

Muñoz F. (2004). *Teoría General del Delito*. Colombia. Editorial Temis S.A., Segunda Edición. Ministerio de la Defensa Nacional.

(2004). *Libro de Doctrina del Ejército de Guatemala*. Guatemala: Editorial del Ejército.

Naymark M. y Cañadas F. (1947). *Diccionario Jurídico* “FORUM”. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Eliasta.

Parodi C. (1997). *Justicia Militar*. Guatemala. Editorial Myrna Mack.

Pereznieto L. (2001). *Introducción al Estudio del Derecho*. México. Editorial Oxford University Press.

Tribunal Militar, Primera Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor”. (2020). Auditoría de Guerra y Fiscalía Militar.

Tribunal Militar, Primera Brigada de Infantería “General Luis García León” (2020). Auditoría de Guerra y Fiscalía Militar.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en Diario de Centroamérica Número 41, Tomo CCXXVI, páginas 897 a la 920, el 03 de junio de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto número 17-73. *Código Penal*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 4561, del 27 de julio de 1973. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto número 51-92. *Código Procesal Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica número 31, Tomo CCXLV, páginas 1 a la 728, el 14 de diciembre de 1992. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1990). Decreto número 72-90. *Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala*. Publicado en el Diario de Centroamérica el 17 de enero de 1991. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2003). Decreto número 20-2003. Ley de Servicio Cívico. Publicado en el Diario de Centroamérica número 91, tomo CCLXXI, páginas 01, 02, 03 y 04, el 17 de junio de 2003. Guatemala.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*.

Organismo Ejecutivo. (1990). Acuerdo Gubernativo número 1395-90. *Reglamento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz*. Publicado en el Diario de Centroamérica número 65, tomo CCXLI, páginas 1362 a la 1386, el 01 de julio de 1991. Guatemala.

Organismo Ejecutivo. (1990). Acuerdo Gubernativo número 2-2008. Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala. Publicado en el Diario de Centroamérica número 75, Tomo CCLXXXIII, páginas 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07, el 20 de febrero de 2008.

Secretaria de Guerra (1878). Decreto Presidencial número 214. *Código Militar*. Publicado en el Diario Oficial número 182, Tomo V, el 12 de agosto de 1878, página 02. Guatemala.